

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2020-00190
Demandante: PRANO INGENIERIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso proviene del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera, quien mediante auto adiado el 22 de septiembre de 2020, ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), por carecer de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Así las cosas, allegado el proceso de referencia y recibido por reparto, procede esta instancia judicial a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo N° 1080 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se ordena el saneamiento por vicios de procedimiento y reiniciar términos dentro del proceso contractual de licitación pública N° LPVG008 de 2019.

Una vez analizado el cartulario advierte la suscrita autoridad judicial, que a la luz de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido el 04 de junio, vigente para la fecha de radicación¹ del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en su artículo 6° párrafo cuarto, razón por la cual la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto señalado, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del

¹ Acta Individual de Reparto 02 de julio de 2020

*mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”
(...)*

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar a la demanda digital constancia de notificación en debida forma al Municipio de Guaduas, en estricto cumplimiento normativo.

De la misma manera, no se encuentra dentro del expediente digital, prueba del trámite conciliatorio extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es obligatorio para los asuntos conciliables en donde se formulen pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho a saber:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...) (Negrilla por el Despacho).

De conformidad con el numeral transcrito, da cuenta este Juzgado que no se halla satisfecho este requisito, ya que si bien se allega constancia de solicitud radicada ante Procuraduría Provincial de Honda², a ella no se encuentra anexa la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indique el adelantamiento y culminación de este requisito de procedibilidad; Por lo tanto, corresponde a la demandante subsanar la demanda en este punto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

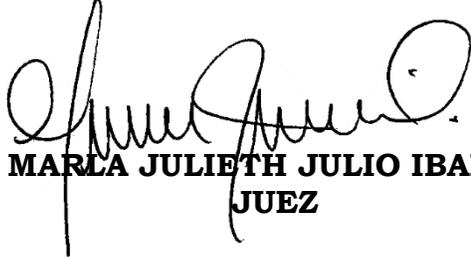
SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por Prano Ingeniería S.A.S., en contra del Municipio de Guaduas, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado FABIAN DAVID GARCIA VILLAMIL, portador de la T.P. N° 227.695 del Consejo Superior de la

² Folio 27 expediente digital

Judicatura, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

